

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210040100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ana Mercedes Segura Castro
Accionados: Compensar EPS y Los Cobos Medical Center
Decisión: Niega por hecho superado (salud)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Ana Mercedes Segura Castro, en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por Compensar EPS y Los Cobos Medical Center, debido a que, le fue ordenada una cita de “control post hospitalización/post operatorio cirugía vascular”, pero no ha sido posible agendarla ante la ausencia de respuesta de los canales dispuestos para tal fin.

En consecuencia, solicitó amparar su prerrogativa fundamental y ordenar a las entidades accionadas que le sea asignada el correspondiente control médico tal como se ordenó.

Mediante auto del 28 de mayo pasado, el despacho admitió la acción constitucional y concedió la medida provisional solicitada por la actora, para lo cual, le ordenó a Compensar EPS el suministro de la “consulta de control post hospitalización/post operatorio cirugía vascular (...) cita control con cirugía vascular periférico el 31/05/2021 Dr. Camacho-Los Cobos Medical Center” que le fue ordenado por la galeno tratante, la Dra. Lissete Rojas Caviedes.

Enterada del trámite constitucional, **Compensar EPS** señaló que solicitó la asignación de la cita a la IPS Los Cobos Medical Center, quienes a su vez informaron que la paciente ya contaba con una cita agendada desde el 21 de mayo, para el 1° de junio del año en curso a las 9:20 a.m. con el “Dr. Camacho”. Por ende, ante el cumplimiento de la medida provisional y de la pretensión de la tutela, rogó declarar la improcedencia del amparo por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, **Los Cobos Medical Center S.A.S.** solicitó su desvinculación ya que ha brindado la atención requerida por la señora Segura Castro para el manejo de su patología y confirmó que aquella fue atendida en consulta de control el 1° de junio, lo cual acreditó con la respectiva nota médica.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censuraba la accionante la ausencia de agendamiento de la cita de control postoperatorio; sin embargo, de entrada se advierte que, conforme a las evidencias obrantes en el expediente, el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta queja, lo que refrenda que se configuró un hecho superado.

Obsérvese que en la historia clínica aportada por la IPS Los Cobos Medical Center S.A.S. se registró la atención efectuada el pasado 1° de junio, así:

Epleodio : 32693296 Fecha : 01.06.2021	Paciente : ANA MERCEDES SEGURA CASTRO Identificación : CC 23882371 F. Nacimiento : 04.03.1969 Sexo : Femenino Edad : 52 Años Especialidad : 40A UTC CX VASCULAR Y ANGIOLOG Aseguradora : COMPENSAR COMPLEMENTARIO-CE	
Historia Clínica de Ingreso		
Anamnesis		
Estado Civil : Separado		Sistema de Creencias : Católico
Dominancia : Diestro		
Nivel de Escolaridad : Primaria Completa		
Empleador o Empresa : OFICIOS VARIOS		
Vive Solo : Otro		
Con quien vive : HIJA NACIDA EN 1993		
Motivo de Consulta		
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE OCLSIONE DE VENAS POR VIA ENDOVASCUALR DE MII HACCE 10 DIAS QUE REFIERE DOLOR OCAICOANL EN SITIOS DE HERIDAS QUIRURGICAS		
Enfermedad Actual		
PACIENTE CON ANTECEDENTE DE OCLSIONE DE VENAS POR VIA ENDOVASCUALR DE MII HACCE 10 DIAS QUE REFIERE DOLOR OCAICOANL EN SITIOS DE HERIDAS QUIRURGICAS		

Por otro lado, la misma accionante, mediante correo electrónico de esa misma fecha, puso en conocimiento la realización de la cita, en los siguientes términos:

RESPUESTA TUTELA ANA MERCEDES SEGURA CASTRO

leila liceth castellanos segura <leila.castellanos@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 11:36 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE Y PARA LOS FINES PERTINENTES, ME PERMITO INFORMARLES QUE EL DIA DE HOY 1º DE JUNIO DE 2021 A LAS 9.20 AM EN LA CLINICA LOS COBOS MEDICAL CENTER, ME REALIZARON LA CITA DE CONTROL POST OPERATORIO CON EL DOCTOR CAMACHO, POR ENDE, SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO.

MUCHAS GRACIAS,

ATENTAMENTE,

ANA MERCEDES SEGURA CASTRO.
C,C, 23.882.371

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Ana Mercedes Segura Castro, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df25ce268b74a2ba764db7a30b5547ccd5800fef693f7f8b43fda1d8d8df3
1d**

Documento generado en 04/06/2021 09:36:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**